

Valledupar – Cesar, 20 de agosto de 2021

Señora:
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA
Valledupar – Cesar.
E. S. D.

Referencia: Solicitud de Nulidad Procesal dentro del proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por FABIAN LABARCES RINCON contra CAMILO LABARCES MONSALVO. Radicado No. 20001-31-10-001-2021-00158-00

YANNELIS PAOLA CORDOBA PEÑA, mayor de edad e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N° 1065.565.865 de Valledupar, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 203635 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del menor CAMILO LABARCES MONSALVO, representado legalmente por su progenitora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, me permito presentar ante usted solicitud de nulidad procesal fundamentada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

El numeral 8° del artículo 133 del CGP, señala como motivo de nulidad aquella que se presenta *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es un asunto que reviste mucha importancia, por ser el momento en que se traba la relación jurídico procesal, lo que exige que la notificación del demandado se realice ajustándose a la ley, sin embargo, en este caso ello no se cumplió toda vez que el citatorio remitido por la parte demandante no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, y mucho menos al Decreto 806 de 2020, sino que contrario a ello, es una mixtura de ambas regulaciones, como se detalla a continuación:

El artículo 291 del Código General del Proceso dispone:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser

notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 al referirse a las notificaciones personales señaló:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*.

Conforme a la norma antes transcrita, se avizora que la notificación personal descrita en el Decreto 806 de 2020 solo permite la notificación a través de dirección electrónica, la cual según se dijo en la demanda no podía surtirse al desconocerse el correo electrónico de la parte demandada, razón por la que le correspondía acudir a los preceptos del artículo 291 del CGP, precisándole que, si bien con ocasión de la pandemia del Covid- 19 las sedes judiciales se encuentran cerradas, debía proporcionarle el correo electrónico del juzgado, número de teléfono del mismo y demás datos que le permitieran al mi representada solicitar su notificación a este despacho judicial, sin embargo, en este caso la comunicación de notificación personal no se ajusta en su totalidad a las disposiciones del artículo 291 del CGP, y mucho menos al Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al estar demostrado que la notificación del menor CAMILO LABARCES MONSALVO, representado legalmente por su progenitora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, no se hizo en legal forma, sino que tenía como finalidad cercenar su posibilidad de comparecer personalmente al proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicito lo siguiente:

PETICIÓN.

Con todo respeto solicito se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso al estructurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP., y en consecuencia, solicito se tenga al demandado como notificado por conducta concluyente, a partir del día siguiente de ejecutoria de la providencia que resuelva la presente nulidad.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos que se acompañan al presente escrito, esto es el citatorio remitido a la dirección física de mi representado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 20C3 No. 5B – 61 del barrio Sicarare de la ciudad de Valledupar, y al abonado telefónico No. 3017066420.

De usted.

Yannelis C.

YANNELIS PAOLA CORDOBA PEÑA

C.c. 1065.565.865.

T.P. No. 203635 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor (a)
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E. S. D.
Ciudad

REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FABIAN LABARCES RINCON
DEMANDADO: CAMILO LABARCES MONSALVO
RAD: 20001-31-10-001-2021-00158-00

SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Valledupar- Cesar, identificada con cedula de ciudadanía N° 1064111128, obrando en nombre y representación de mi menor hijo CAMILO LABARCES MONSALVO, acudo ante su despacho para manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. YANNELIS PAOLA CORDOBA PEÑA, igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1065565865 de Valledupar – Cesar, portadora de la tarjeta profesional N° 203635 del C S DE LA J., abogada en ejercicio y debidamente inscrita, para que me represente en el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD que se tramita en su despacho.

Mi apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistirse, sustituir y reasumir.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto,

Sindy Monsalvo
SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO
C.C. 1064111128

Acepto,
Yannelis C.
YANNELIS PAOLA CORDOBA PEÑA
C.C. 1065565865
T.P. 203635 C S DE LA J.



Correo yannejaaa@hotmail.com aparece registrado en el Sima



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4908332

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: SYNDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1064111128, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Syndy Monsalvo Alvarado



kdzoqyo81191
06/08/2021 - 09:00:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Maribel Julio Acosta

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzoqyo81191

[Firma]



Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego de (los) usuario(s).